



“BALDIVIEZO JONATAN EMANUEL y otros contra GCBA sobre AMPARO”, Expte. N° 3789/2017-0

Ciudad de Buenos Aires, de marzo de 2018.- gp

VISTOS: estos autos en estado de resolver;

Y CONSIDERANDO: I. Mediante el escrito de fs. 1/9 se presentan los Sres. Jonatan Emanuel Baldiviezo y Carlos Alberto Wilkinson, por derecho propio, en su carácter de habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e interponen acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) -Poder Ejecutivo y Legislatura de la Ciudad-, con el objeto de que se ordene la convocatoria y realización de audiencia pública obligatoria en relación al proyecto de ley N° 3884-J-2016. Solicitan, además, que se declare la nulidad de los actos administrativos y de gobierno posteriores al incumplimiento del artículo 63 de la Constitución local en relación al proyecto indicado.

Relatan que el 01/12/16, el Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad remitió a la Legislatura un proyecto de ley que tiene por objeto desafectar unos predios ubicados en la zonificación U llamado “Estación Colegiales”. Indican que este proyecto de ley tramita en la Legislatura por expediente N° 3884-J-2016.

Señalan que en su artículo 1 se dispone la desafectación del Distrito de Zonificación Urbanización Futura - UF, del Código de Planeamiento Urbano, al polígono delimitado por el eje de la calle Virrey Avilés, eje de la calle Vidal, deslinde con Distrito UP, línea divisoria de las Fracciones A y B de la Manzana 119, Sección 37, Circunscripción 17, eje de la calle Moldes, eje de la Av. Federico Lacroze y deslinde con el área operativa del Ferrocarril General Bartolomé Mitre.

Sostienen que este proyecto de ley tiene por objeto aprobar normas de zonificación y de planeamiento urbano requeridas para autorizar la construcción de un emprendimiento inmobiliario de 100.000 m² en terrenos que constituyeron playones ferroviarios.

Manifiestan que según el artículo 63 de la Constitución de la Ciudad es obligatoria la convocatoria a audiencia pública *“antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano,*

emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos” (v fs. 2). Explican que una vez que ingresan estas normas a la Legislatura porteña como proyecto de ley adquieren tratamiento legislativo de manera inmediata.

Informan que si bien ya se ha ingresado el proyecto de ley a la Legislatura porteña, el cual al momento del inicio de esta acción se encontraría en tratamiento en la Comisión de Planeamiento Urbano, no se habría cumplido con la convocatoria a audiencia pública previa.

A continuación, puntualizan la diferencia existente entre la audiencia pública dispuesta por el artículo 63 y la prevista en el artículo 90 de la Constitución de la Ciudad. De esta manera, remarcan que no puede interpretarse que la audiencia prevista en el último de los artículos citados reemplace a aquella a la que se refiere el artículo 63.

Sostienen que la omisión de realizar el mecanismo de la audiencia estipulado constitucionalmente vulnera sus derechos a participar y a ejercer la democracia participativa (v. fs. 4 vta.). Por lo tanto, aclaran que la conducta de la parte demandada es “*ostensiblemente violatoria de la Constitución de la Ciudad*” (v fs. 8).

Se refieren a su legitimación para accionar y sostienen que la vía elegida es la adecuada.

Solicitan, como medida cautelar, que se ordene la convocatoria y realización de la audiencia pública obligatoria indicada y se ordene la suspensión del tratamiento legislativo del proyecto de ley 3884-J-2016 hasta tanto se convoque y realice la audiencia pública obligatoria. Consideran que se encuentran reunidos los requisitos necesarios para el dictado de la tutela pretendida. Dejan prestada caución juratoria para el caso de estimarse necesaria (v. fs.8 vta.).

II. A fs. 34/35 el Tribunal rechazó la conexidad petitionada por los coactores con los autos “*Arce, Juan Alberto y otros c/ GCBA s/ amparo*”, expte. N° A18338-2016/0. Asimismo, se dispuso que la presente acción debía ser considerada como una de carácter colectivo, ordenándose la producción de ciertas medidas



“BALDIVIEZO JONATAN EMANUEL y otros contra GCBA sobre AMPARO”, Expte. N° 3789/2017-0

tendientes a que todas personas que tuvieran interés en el pleito pudieran integrar el proceso.

A fs. 71/75 dictaminó la Sra. Fiscal, quien entendió que no se presentaba en autos caso o causa judicial y que, como consecuencia de ello, no se advertía el carácter colectivo de la acción. A tenor de ello, a fs. 119, pto. 2 se hizo saber que el Juzgado había dado cumplimiento con lo previsto en las normas aplicables a la justicia de la CABA.

A fs. 130/134 la Sra. Fiscal interpuso recurso de apelación contra esa providencia, el cual fuera desistido por la Sra. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones del fuero a fs. 170/173.

III. A fs. 36/38 se dictó una medida precautelar que suspendió el tratamiento legislativo del proyecto de ley N° 3884-J-2016 hasta tanto la Legislatura informase el estado parlamentario de dicho expediente, sus antecedentes y si efectivamente se convocó a audiencia pública previo al tratamiento legislativo.

Dicha resolución fue apelada por el GCBA a fs. 49/52 y por la Legislatura de la CABA a fs. 84/98, los cuales dieron lugar a la formación de los respectivos incidentes N° 3789/4 y 3789/5, en trámite ante la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero.

IV. A fs. 46 tomó intervención la Asesora Tutelar en defensa de los derechos de incidencia colectiva de los niños, niñas, adolescentes y personas con padecimiento mental que pudieran verse afectados.

V. A fs. 54/58 el GCBA planteó la incompetencia de este juzgado para entender en el proceso. Ello, por cuanto lo que se discute es el procedimiento de sanción de una ley, de resorte exclusivo del Poder Legislativo de la CABA. Sostuvo que en el caso de continuar la intervención de esta magistrada, se daría un conflicto de poderes.

Corrido el pertinente traslado (v. fs. 59), el mismo no fue efectivizado.

VI. A fs. 160/161, 163/164 y 188/190 uno de los coactores denunció el incumplimiento de la medida precautelar dictada en autos, lo cual originó la formación del incidente N° 3789/2017-3, en trámite ante este Juzgado y Secretaría.

VII. A fs. 208 se ordenó extraer copia certificada de lo informado por la Legislatura de la CABA en el incidente precitado, las que obran a fs. 209/210, y de las cuales se desprende que el proyecto en debate dio origen a la Ley N° 5.875, sancionada el 28/09/2017.

Corrido el pertinente traslado a los coactores, a fs. 212/215 uno de ellos efectuó manifestaciones respecto al objeto de la acción y su vigencia, por lo que petitionó se corra traslado de la acción.

Dada la pertinente intervención al Ministerio Público Fiscal, a fs. 218/219 sostuvo que el proceso había devenido abstracto a tenor de la sanción de la Ley 5.875.

A fs.221/227 la parte actora petitionó el dictado de una medida cautelar tendiente a la suspensión de los efectos de la Ley N° 5.875.

A fs. 229/230 la Asesora Tutelar dictaminó respecto al estado de autos y a lo requerido por la demandante.

VIII. Finalmente, a fs. 232 se pusieron las actuaciones en estado de resolver.

IX.- En primer lugar, cabe señalar que la situación fáctica existente al iniciarse la presente acción se ha modificado sustancialmente al momento del dictado de la presente sentencia.

En efecto, memórese que el objeto de la presente acción fincaba en que *“A) Se ordene la convocatoria y realización de la Audiencia Pública obligatoria que dispone el art. 63 de la Constitución de la Ciudad en relación al proyecto y las normas de planeamiento contenidas en el Proyecto de Ley N° 3884-J-*



“BALDIVIEZO JONATAN EMANUEL y otros contra GCBA sobre AMPARO”, Expte. N° 3789/2017-0

2016 [...] B) Se declare la nulidad de los actos administrativos y de gobierno posteriores al no cumplimiento del art. 63 de la Constitución de la Ciudad en relación [al referido proyecto] C) Se ordene la convocatoria y realización de la Audiencia Pública obligatoria que dispone el art. 63 de la Constitución de la Ciudad [...] D) Se ordene suspender el tratamiento legislativo del Proyecto de Ley N° 3884-J-2016 hasta que se convoque y realice la Audiencia Pública” (v. fs. 1).

En este contexto, al momento de promoverse la acción, el proyecto legislativo en crisis era justamente eso, un proyecto que cursaba el *iter* administrativo dentro de la Legislatura de la CABA con miras a convertirse en una eventual Ley.

Ahora bien, de las constancias aportadas a la causa se desprende que, no obstante lo dispuesto precauteladamente a fs. 36/38, con fecha 28 de septiembre de 2017 se sancionó la Ley N° 5.875 (BOCBA N° 5236 del 19/10/2017) que abordó, sustancialmente, los mismos aspectos que contenidos en el proyecto bajo estudio.

En efecto, en su artículo 2° dispone: *“Desaféctase del Distrito de zonificación Urbanización Futura UF, del Código de Planeamiento Urbano el polígono delimitado por el eje de la calle Virrey Avilés, eje de la calle Vidal, deslinde con Distrito UP, línea divisoria de las Fracciones A y B de la Manzana 119, Sección 37, Circunscripción 17, eje de la calle Moldes, eje de la Av. Federico Lacroze y deslinde con el área operativa del Ferrocarril General Bartolomé Mitre, según Plano Anexo I, que forma parte de la presente Ley”* mientras que el artículo siguiente establece que *“Aféctase al Distrito de Zonificación U N° (a designar) “Estación Colegiales”, del Código de Planeamiento Urbano, el polígono delimitado en el Plano Anexo I”*

A su vez, cabe mencionar que conforme surge de fs. 210, en el expediente N° 3884-J-2016 (expediente N° 3810-P-2016 y agregados) se celebró audiencia pública el día 12/09/2017 en la cual el actor participó en el número de orden 7.

Asimismo deviene oficioso destacar que si bien la Ley N° 5.875 tuvo origen en el proyecto N° 3810-P-2016 y no en el N° 3884-J-2016, este último

tuvo el tratamiento de “hijo” respecto al primero mencionado, el cual fue considerado “cabeza” a los fines de su tratamiento legislativo (v. [https://parlamentaria.legislatura.gov.ar/pages/ExpedienteBusqueda.aspx#prettyPhoto\[pf/1/\)](https://parlamentaria.legislatura.gov.ar/pages/ExpedienteBusqueda.aspx#prettyPhoto[pf/1/))).

De lo hasta aquí relatado puede válidamente concluirse que lo requerido inicialmente por los coactores encontraría un valladar infranqueable en la incontrastable realidad de que el que inicialmente fuera un proyecto legislativo es, actualmente, una Ley sancionada y vigente.

En esta inteligencia, mal podría hacerse lugar a la petición actora, siquiera cautelarmente, en tanto el proyecto en crisis ya no existe como tal.

De este modo, la cuestión que diera origen a la presente acción se ha visto sustancialmente modificada y por ende ha perdido virtualidad.

Es preciso recordar, en este aspecto, la doctrina sentada por el Máximo Tribunal de la Nación según la cual *“En los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas”* (conf. C.S.J.N. Fallos: 316:2016 y 300:1044, entre otros). En el mismo sentido, se ha expedido la Cámara del Fuero en una causa en la que se había tornado abstracto el objeto donde sostuvo que *“es función de los jueces decidir litigios en los que se configuran colisiones efectivas de derechos, estándoles vedado efectuar declaraciones meramente generales o abstractas”* (Cám.Cont.Adm.Trib. de la CBA, Sala I, in re, “Febbo, Juan Emilio c/ G.C.B.A. s/ Amparo” Expte. N° 35, citado en “Sancinetti, Marcelo Alberto c/ Caja de Seguridad Social para Abogados de la CABA s/ Amparo” (Art. 14 CCABA).

A tenor de ello, y de lo dictaminado por la Sra. Fiscal a fs. 218/219, cabe declarar abstracta la cuestión traída a conocimiento del Tribunal.

Asimismo, cabe mencionar que la conclusión arribada en el acápite precedente torna inoficioso el tratamiento de la incompetencia incoada por el GCBA a fs. 54/58, cuyo traslado fuera ordenado mas nunca efectivizado.

X. Finalmente, corresponde destacar que lo hasta aquí resuelto no importa un pronunciamiento respecto del fondo de la cuestión debatida, por lo cual los



“BALDIVIEZO JONATAN EMANUEL y otros contra GCBA sobre AMPARO”, Expte. N° 3789/2017-0

coactores podrán instar las consideraciones que consideren pertinentes respecto al procedimiento de sanción de la Ley 5.875 a través de los canales constitucionalmente previstos que estimen pertinentes, las que, como bien señalara la Fiscal en su dictamen de fs. 218/219, exceden el marco de la presente acción.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

- 1.- Declarar abstracta la cuestión de fondo traída a juicio.-
- 2.- Sin costas, por no haber mediado contradicción (art. 62 del CCAyT y art. 14 de la CCABA).-
- 3.- Regístrese, notifíquese a las partes por cédula a confeccionarse por Secretaría, a la Sra. Asesora Tutelar y a la Sra. Fiscal en sus públicos despachos, sirviendo la presente de atenta nota de envío, y oportunamente archívese.-